

Dictamen Núm. 233/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de julio de 2023 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de febrero de 2023 una letrada, en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida cuando, sobre las 14:30 horas del día 20 de agosto de 2022 y tras salir con un grupo amigos de un establecimiento hostelero ubicado en la calle, en dirección al parque, tropezó contra una arqueta de un grupo de tres que se encontraba “en nefasto estado y mal nivelada respecto de la acera”.

Señala que el percance “fue producto de la mala colocación de la arqueta sobre el pavimento o de su (...) mantenimiento, pues no estaba alineada de forma uniforme sino que se encontraba hundida casi en su totalidad, no sólo la arqueta que produjo el tropiezo en sí (la primera que se encontraba en el sentido de la marcha frente al parque), sino todas las (...) que se encuentran aledañas a ésta, que estaban en igual” estado “de colocación y/o mantenimiento. Circunstancia perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del Ayuntamiento de Langreo, al que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de uso las vías urbanas, reparándolas en su caso”.

Considera que “el Ayuntamiento se hizo eco de lo acontecido pues precisamente al poco tiempo de la caída (...) procedió a reparar (...) las arquetas, dejándolas a paño con la acera”.

Refiere que tras la caída tuvo que acudir al Hospital, diagnosticándosele en el Servicio de Urgencias “fractura diafisaria 5.º (metatarsiano) derecho” y “fractura primer incisivo superior derecho”.

Solicita una indemnización de seis mil cuatrocientos treinta y seis euros con cincuenta y seis céntimos (6.436,56 €).

Propone prueba testifical de tres personas que fueron “testigos oculares de los hechos” y cuyos datos identificativos aporta.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 20 de agosto de 2022, en el que consta el diagnóstico de “fractura diafisaria 5.º (metatarsiano) derecho” y “fractura primer incisivo superior derecho”, pautándosele férula, reposo relativo y caminar con 2 muletas y talonera sin apoyar la parte anterior del pie. b) Acta de comparecencia de la perjudicada el mismo día del accidente ante la Policía Local de Langreo para denunciar los hechos. c) Siete fotografías del lugar de la caída. d) Informe de una facultativa del Centro de Salud en el que consta que fue alta de este proceso el día 2 de diciembre de 2022. e) Autorización para que la letrada que identifica presente la reclamación.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 28 de febrero de 2023, se nombran instructora y secretaria del procedimiento.

En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo, figurando en el expediente la acreditación de su notificación a la interesada.

3. Obra a continuación en aquel el informe elaborado a solicitud de la Instructora del procedimiento por los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se indica que “se trata de una acera de unos 2 m de ancho en la cual se encuentra una arqueta de acometida de gas del edificio que presumiblemente ha sido la causante de la caída./ El día de la visita por parte de quien suscribe la arqueta estaba reparada, no presentando ningún problema para el tránsito peatonal./ De las fotos que acompaña el informe de la Policía Local se observa que la mencionada arqueta presentaba un ligero defecto en su remate constructivo lo que da lugar a un resalte que, en el mayor de los casos, no llega a los 2 cm de altura (inferior al espesor del subrayador que se aprecia en la foto)./ Obstáculos de esta entidad son habituales en las aceras, no debiendo presentar ningún problema para cualquier viandante siempre que se circule con la atención que exige el tránsito por la vía pública./ De la consulta de los partes de trabajo, figura la reparación de una arqueta en la mencionada vía el día 24 de agosto de 2022”.

4. Con fecha 13 de abril de 2023, comparecen previa citación al efecto en las dependencias del Ayuntamiento de Langreo los tres testigos propuestos por la reclamante, asistiendo al acto la letrada que la representa.

El primero de los testigos manifiesta ser el cónyuge de la reclamante y, requerido por la Instructora del procedimiento para que describa lo sucedido,

señala "que sobre las 14:00 h aproximadamente, recuerda que era sábado, iba caminando en compañía de la accidentada y de otras dos personas (...) por la acera de la derecha en dirección al parque" cuando "sintieron un golpe, viendo a la reclamante en el suelo, no la vio caer, que pudo ser porque tropezó en una arqueta hundida existente en el lugar, sangrando por labio y astillando un diente a consecuencia del golpe al caer de frente". Indica que ese día no llovía y desconoce si la reclamante "iba en tacones o en raso", precisando que "venían detrás dos transeúntes". Identifica el lugar de la caída con las fotografías obrantes en el expediente y niega que la interesada hubiese "bebido o tomado alguna medicación". Reseña que "pasó por la zona a los veinte días aproximadamente y estaba subsanado" el desperfecto, "la tapa ya estaba a ras de suelo".

La segunda testigo, tras referir que es hermana de la reclamante, expone que "a mediodía, sin recordar el día exacto (...), iba caminando en compañía de la accidentada y otras dos personas en dirección al parque (...) cuando sintieron un grito, viendo a la reclamante en el suelo sangrando por la boca, astillando un diente y al poco tiempo le hinchó un pie, pudiendo ser porque tropezó con una chapa en la acera". Confirma que ese día no llovía y señala que la accidentada "no llevaba zapato, sino que llevaba alpargata o playero". Identifica como lugar del accidente el de las fotografías obrantes en el expediente, y aclara que "la citada chapa es una de las que aparece en la fotografía", subrayando que la perjudicada "no" iba ebria ni tomaba medicación que le mermase la capacidad de desplazarse.

Finalmente, el tercer testigo indica que es cuñado de la reclamante y que "a mediodía (...) iba caminando por la acera en dirección al parque (...) en compañía de la accidentada y otras dos personas cuando" aquella "de repente cayó, observando que sangraba por la boca y haciéndose daño en un pie". Añade que "su marido la llevó al Hospital" al empezar a dolerle la pierna". Afirma que el día "estaba soleado" y no puede identificar, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, que las mismas se correspondieran con

el lugar de la caída, poniendo de relieve que la interesada “no estaba bebida” y que “no sabe si toma medicación”.

5. Mediante oficio de 13 de abril de 2023, la Instructora del procedimiento comunica a la compañía suministradora del servicio de gas la presentación de la reclamación y le adjunta un índice de los documentos obrantes en el expediente.

El día 26 de abril de 2023, esta presenta en el Registro Electrónico de la Administración un escrito de alegaciones. En él manifiesta desconocer “la realidad causal de los hechos que sirven de fundamento a la reclamación (...), desprovista, tal y como se formula, de los elementos probatorios necesarios”.

Indica que, “en cualquier caso, no puede olvidarse que las arquetas existentes en las aceras correspondan al servicio que correspondan forman parte de los elementos mobiliarios e imagen urbana de nuestras ciudades, que presentan diferentes pavimentos en las aceras y no constituyen elementos peligrosos al ser conocidos por los ciudadanos que también deben caminar con una mínima diligencia./ A los efectos anteriores, hemos de recordar que entre los servicios públicos municipales se encuentra el de conservar y adoptar las medidas oportunas de protección y seguridad del espacio público. En consonancia con lo anterior, es competencia de los Ayuntamientos el mantenimiento y conservación del estado de las vías públicas de manera que resulten adecuadas para el tránsito de peatones, sin la existencia de deficiencias que puedan ser causantes de daños personales o de otra naturaleza, tal y como prescriben los artículos 25.2.b) y d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (...). Sentado lo anterior, si en el desarrollo de la tramitación de este procedimiento resultase acreditada la existencia de alguna anomalía en la vía pública que hubiese propiciado la caída (...) en la acera y, en su caso, las lesiones que se relacionan en la reclamación formulada (...), el Ayuntamiento de Langreo habría entonces de asumir la responsabilidad derivada de este incidente; no podría admitirse

que la Administración pretendiese desentenderse de las competencias que le vienen legalmente atribuidas eludiendo las responsabilidades inherentes a las mismas”.

6. Con fecha 5 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento pone en conocimiento de la compañía de distribución de gas la reclamación formulada, acompañándole un índice de documentos de los documentos obrantes en el expediente.

Tras acceder a los documentos que solicita, el día 22 de mayo de 2023 dicha compañía presenta un escrito de alegaciones en el que indica “que en los registros de esta sociedad no se tiene constancia de que se haya recibido ninguna otra reclamación por el estado de la arqueta en cuestión, lo que parece razonable dado que la zona más profunda de la mencionada tapa generaba un resalte de apenas dos centímetros respecto de la superficie asfaltada, tal y como determina el informe del Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo (...). Lo cierto es que tanto la arqueta como su estado era claramente visible para los usuarios de la acera, por lo que para evitarla es suficiente caminar con un mínimo de atención, que en este caso parece pudo no haber concurrido por parte del peatón./ En este sentido, hay que concluir que el estado en que se encontraba la arqueta no se puede considerar como un factor peligroso para el deambular por la acera, sin que fuera necesaria una especial diligencia o cuidado para los usuarios de los servicios públicos en su tránsito urbano./ Es por lo que, en ocasiones, y al no darse la presencia de factores peligrosos, habría que señalar la posibilidad de que la caída se produjera única y exclusivamente por caso fortuito./ En este punto existe una consolidada jurisprudencia que ha establecido que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en la vía pública, incluso mediando un obstáculo visible, entraña un riesgo no antijurídico que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada./ En cualquier caso, y al margen de la titularidad de

la arqueta, esta compañía no fue notificada con anterioridad a la fecha en la que se produjo la caída de ningún defecto en la tapa de registro de la arqueta de su propiedad a la que hace referencia la presente reclamación, toda vez que, en su caso, el eventual defecto no se encuentra en la tapa de registro de la arqueta sino en el remate constructivo y su ensamble con las baldosas de la acera. Y a este respecto, debemos señalar que el servicio público de mantenimiento de las vías públicas en condiciones de seguridad corresponde al Ayuntamiento (...). Por todo ello, rechazamos cualquier tipo de responsabilidad (...) en la caída comunicada, tanto por no considerarse peligroso el ligero resalte de la acera con respecto a la arqueta, como por corresponder al Ayuntamiento el mantenimiento del estado de las vías públicas”.

7. Puesto en conocimiento de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo lo actuado en el procedimiento y solicitado informe al respecto, con fecha 6 de junio de 2023 esta señala que, “una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente (...), la compañía aseguradora entiende que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la Administración en este asunto./ La reclamante aporta la declaración de testigos de personas que la conocían previamente e iban con ella. En consecuencia, en el referido testigo podría concurrir una causa legal de tacha (amistad/familiar) que podrían hacer dudosa o tendencial su declaración en un juicio./ Se ha de señalar que deambular por la vía pública no convierte a la Administración en responsable de todo cuanto ocurra en las mismas, pues el andar por la calle debe hacerse con la debida atención a los obstáculos que puedan existir, que no pueden estar siempre en perfecto estado, siendo el ligero levantamiento de las baldosas/hundimiento acera perfectamente visibles y habiendo espacio suficiente para poder pasar evitando el obstáculo, que además era fácilmente salvable, de lo que debió percatarse (la) reclamante y el no hacerlo revela la distracción o falta de atención debida”.

8. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia con la reclamante, el día 27 de junio de 2023 su representante presenta en el Registro Electrónico de la Administración un escrito de alegaciones en el que se reitera, a la vista de lo actuado en el procedimiento, en todos los términos de la reclamación formulada.

9. Con fecha 4 de julio de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “en atención a los informes municipales emitidos y a las fotografías obrantes en el expediente (...) se puede apreciar la escasa diferencia de altura existente en el lugar de la caída, entendido como un ligero defecto en su remate constructivo que, en el mayor de los casos, no llega a los 2 cm de altura (...). A mayor abundamiento, visto que la arqueta corresponde a la empresa (...), suministradora de gas en el municipio y (...) siendo ésta responsable del mantenimiento de todas sus instalaciones y estructuras que le son propias, es claro que la responsabilidad reclamada, en caso de acordarse, será de ésta y, en consecuencia, deberá responder de las consecuencias del daño denunciado”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la empresa suministradora de gas en el municipio de Langreo en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de las infraestructuras ligadas al mismo.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de febrero de 2023, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 20 de agosto de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la interesada como consecuencia de la caída ocurrida en una calle del municipio de Langreo sobre las 14:30 horas del día 20 de agosto de 2022, cuando tras salir con un grupo de amigos de un establecimiento hostelero tropezó contra una arqueta de un grupo de tres que, según manifiesta, se encontraba “en nefasto estado y mal nivelada respecto de la acera”.

La documentación incorporada al expediente acredita tanto la realidad y la mecánica del accidente como sus consecuencias lesivas.

En efecto, la realidad y la mecánica del accidente sufrido por la interesada en el lugar y fecha indicados ha de darse por probada a la vista de la testifical practicada, que en nada queda desvirtuada, en contra de lo alegado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo, por el hecho de que los testigos mantengan lazos familiares y de parentesco con ella, toda vez que como venimos señalando reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 149/2023), “tales circunstancias no pueden ser entendidas como causa de inhabilidad sino como una de las tachas que contempla el artículo 377 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a efectos valorativos”. Por lo demás, el hecho de que el desperfecto al que la reclamante y los tres testigos por ella propuestos atribuyen el tropezón fuera reparado a los pocos días del accidente, tras la comparecencia de la perjudicada en las dependencias de la Policía Local y la realización del correspondiente reportaje fotográfico, no hace sino dotar de total coherencia a su relato en lo relativo a las circunstancias del accidente.

En cuanto a las consecuencias lesivas del percance -“fractura diafisaria 5.º (metatarsiano) derecho” y “fractura primer incisivo superior derecho”-, también resultan acreditadas mediante el informe del Servicio de Urgencias del Hospital en el que la perjudicada fue atendida el mismo día del siniestro.

Asumida la realidad del percance y sus circunstancias, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia del inadecuado funcionamiento de un

servicio público del Ayuntamiento de Langreo en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima

diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima "el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible".

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Aplicado lo anterior a la reclamación que nos ocupa, debemos detenernos en la moderada entidad del desnivel al que se atribuye el tropiezo, un hundimiento radicado en el entronque de una arqueta de registro con la

baldosa contigua y que los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo estiman, a la vista de las fotografías realizadas por la Policía Local, que no llega a los dos centímetros. En este contexto, y habiéndose producido la caída al mediodía, en condiciones plenas de visibilidad en un día soleado, ha de concluirse que el desperfecto viario no supera el estándar de mantenimiento exigido al servicio público.

Considerada la doctrina anteriormente expuesta, se deduce que nos enfrentamos a un defecto que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva ante el ciudadano que transita más o menos distraídamente. La posterior reparación del desperfecto no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que es expresión de una adecuada diligencia (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 247/2022).

De acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), estos desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa

de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.